

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de enero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500011048 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2648-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2648-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera de fecha 30 de octubre de 2015, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante QUENUALES, con una multa total de 1.02 (uno y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO ¹ "Los polines de carga de la faja transportadora N° 05 del lado accesible al personal (lado izquierdo), no tienen protección de seguridad (guarda enmallada)".	Numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.02 UIT
TOTAL		1.02 UIT ³

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 09 al 11 de octubre de 2014, la empresa supervisora SC Ingeniería S.R.L. realizó la supervisión en la Concesión de Beneficio "Casapalca", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, y las condiciones de seguridad a la Planta de Beneficio, se comunicó al titular minero, 1 (una) observación y 1 (recomendación).

¹ RSSO.

Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B : Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

16. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS

16.2 Mantenimiento, protección y uso Base legal: Arts. 364°, 366° y 368° del RSSO.

Sanción: Hasta 150 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicado con fecha 03 de febrero de 2011 y el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicado con fecha 23 de noviembre de 2013.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) A través del escrito de registro N° 201400131875 de fecha 27 de octubre de 2014, QUENUALES presentó el informe de levantamiento de observaciones derivadas de la supervisión regular.
- c) Mediante Oficio N° 177-2015 notificado con fecha 05 de febrero de 2015, obrante a fojas 20 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201500011048 de fecha 24 de febrero de 2015, QUENUALES presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201500011048 de fecha 24 de noviembre de 2015, QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2648-2015, en atención a los siguientes fundamentos:

a) **Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación**

La autoridad ha violado el Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debido a que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha imputado como infracción administrativa una omisión derivada de la Observación N° 1 y Recomendación N° 1, la misma que fue formulada única y exclusivamente para que su implementación por parte de la apelante sirva para acreditar la imputación de cargos, lo cual es una manifestación de mala fe y violación del Principio de Conducta Procedimental.

Asimismo, se ha generado una violación de su derecho a la no autoincriminación, toda vez que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones es el principal medio probatorio que se ha actuado para incriminar a QUENUALES.

La actuación de mala fe ha ocasionado que se viole el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, según el cual es legítimo el rechazo por parte del administrado a la exigencia contemplada en el numeral 169.1 del artículo 169° antes citado, por cuanto el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones se entendió como la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado y que afectaba el derecho constitucional antes citado.

b) **Principio de Tipicidad**

El literal a) del artículo 364° del RSSO no establece ni tipifica la infracción administrativa imputada, toda vez que el referido artículo no menciona una infracción administrativa consistente en "colocar guarda enmallada como protección de seguridad".

En ese sentido, la obligación imputada a través del literal a) del artículo 364° del RSSO constituye una obligación genérica e imprecisa al no establecer

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

una conducta de hacer o no hacer específica; vulnerando abiertamente el subprincipio de taxatividad.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, en referencia a los límites que se impone al legislador para que las prohibiciones que definen sanciones estén redactas con precisión suficiente y la descripción estricta del tipo infractor.

c) Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

La autoridad ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia debido a que no existe actividad probatoria con la que se haya podido comprobar la comisión de la infracción imputada, por el contrario, se utiliza el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones emitido por QUENUALES para sustentar dicha imputación.

Asimismo, se ha vulnerado el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que no se han verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, y no se ha adoptado las medidas probatorias autorizadas por ley para acreditar de manera objetiva la comisión de la infracción imputada.

d) Respecto a la imputación al literal a) del artículo 364° del RSSO

Respecto a la presunta comisión de la infracción administrativa al inciso a) del artículo 364° del RSSO, QUENUALES manifiesta que no ha incurrido en dicha la misma, debido a que para los casos de emergencia la faja transportadora N° 5 tiene instalado a lo largo de toda su longitud un cable interruptor sin obstáculos, al alcance del operador y plenamente operativa, que al activarse hace que se paralice en forma inmediata la totalidad de la faja, motivo por el cual dicho mecanismo constituye una condición de seguridad con el cual se entendería por cumplida la exigencia genérica prevista en la norma antes señalada.

Asimismo, QUENUALES indica que no se ha tomado en cuenta el análisis de riesgos de los puntos críticos y que tienen probabilidad de atrapamiento, como son los polines cabeza y cola del sistema de la faja transportadora que sí están aislados con guardas respectivas.

En adición a ello, refiere que de acuerdo al numeral 16.1 de la Matriz de Supervisión de la Planta de Beneficio "Casapalca" – Año 2014 que aparece en el Informe de Supervisión Regular, se señala literalmente:

16 NORMAS DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS				
16.1	Instalación, operación y mantenimiento	Arts. 363° y 367° del D.S. N° 055-2010-EM	X	El mantenimiento de los equipos mecánicos fijos y móviles es realizado de acuerdo al programa de mantenimiento mecánico preventivo y correctivo. Se adjunta programa de mantenimiento mecánico del 09 de octubre realizado en la planta concentradora. Ver anexo XVI. Las fajas transportadoras de la planta de beneficio están implementadas con cables interruptores para casos de emergencia. Ver foto N° 34, anexo II.

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Solicitud de uso de la palabra

e) QUENUALES solicita que se suspenda la ejecución de la Resolución de GFM N° 2648-2015 de fecha 30 de octubre de 2015 y solicitó el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GFM-700-2015, recibido con fecha 02 de diciembre de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Principio de Conducta Procedimental y del Derecho a la No Autoincriminación

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Sobre lo indicado por la apelante, es preciso señalar que en el presente procedimiento la imputación se encuentra referida a la infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO y no por omisión de la Recomendación N° 1.

La referencia a la Recomendación N° 1 contenida en el Acta de Recomendación obrante a fojas 06 del expediente, responde a las facultades que tiene el Organismo Supervisor de requerir al administrado que realice acciones a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, en atención al artículo 18° del RSSO y el numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD.

Respecto a la violación de su derecho a la no autoincriminación, corresponde señalar que el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones no constituye el medio probatorio que sustenta la presente imputación; siendo el Acta de Supervisión y la fotografía N° 36, los medios probatorios en los que se fundamenta la imputación.

De lo antes expuesto, se colige que la actuación de la autoridad administrativa se enmarca en la buena fe, no habiendo ocasionado vulneración al derecho de autoincriminación y al derecho de defensa de QUENUALES

Por otro lado, en relación al numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, invocado por QUENUALES se aplica en el caso de requerimiento de pruebas a los administrados por parte de la autoridad, situación que no se presenta en el caso materia de autos.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES en estos extremos.

⁴ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

Principio de Tipicidad

5. Con relación a lo expuesto en el literal b) del numeral 2, es preciso indicar que el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Y, asimismo, que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria⁵.

En atención a ello, mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión⁶.

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones⁷.

⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁶ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

⁷ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo del OSINERGMIN dictó la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, y dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, el incumplimiento de las disposiciones del RSSO, estableciendo la sanción aplicable y los órganos competentes para resolver.

En tal sentido, cabe precisar que en el numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la citada Resolución N° 286-2010-OS/CD, se tipificó como ilícito administrativo el incumplimiento del artículo 364° del RSSO, fijando como sanción aplicable una multa de hasta 150 UIT.

En base a las consideraciones expuestas, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de este Organismo le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a las cuales se aprobó Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, el cual establece claramente que el incumplimiento al artículo 364° del RSSO constituye infracción administrativa sancionable con multa de hasta 150 UIT, razón por la cual no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Tipicidad detallados al inicio del presente numeral.

Ahora bien, con relación a lo señalado por QUENUALES en el sentido que el artículo 364° del RSSO no establece ni tipifica la infracción administrativa imputada, toda vez que el referido artículo no menciona una infracción administrativa consistente en "colocar guarda enmallada como protección de seguridad"; debe indicarse que la citada disposición normativa establece la obligación a que se encuentran sujetos los titulares mineros de mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuada, siendo que la colocación de una guarda enmallada como protección de seguridad, se enmarca en esta obligación al estar dispuesta como tal en los propios estándares de la empresa (como se desarrollará en el numeral 7 de la presente resolución; siendo que el incumplimiento de dicha obligación se encuentra calificada como infracción en el numeral 16.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la misma que establece la sanción aplicable y que fue aprobada en el marco de las Leyes N° 27332 y 27699; cumpliendo así los requisitos exigidos por los mencionados Principios del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, corresponde desestimar los argumentos expuestos por QUENUALES en estos extremos.

Principio de Presunción de Inocencia y Principio de Verdad Material

6. Sobre lo manifestado en el literal c) del numeral 2, debe señalarse que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁸.

⁸ Ley N° 27444.
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444 establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto⁹.

A su vez, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹¹.

Conforme a lo indicado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹².

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado dicho principio.

En atención a las consideraciones antes citadas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por QUENUALES en estos extremos.

Respecto a la imputación al literal a) del artículo 364° del RSSO

7. Con relación a lo indicado en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹³.

En atención a ello, es pertinente citar la obligación contenida en el artículo 364° del RSSO:

"Artículo 364°.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas (...)"

(Subrayado agregado)

Acorde con lo señalado, es responsabilidad del titular minero mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.

Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión que obra a fojas 04 del expediente, se advierte que se constató lo siguiente:

"Polines de carga de faja transportadora N° 5 sin guardas de seguridad en área accesible al personal"

Dicha acta fue suscrita por el superintendente de la planta concentradora, el jefe de seguridad, el superintendente de mantenimiento, entre otros, quienes no consignaron observaciones. Por otro lado, la referida imputación encuentra sustento en la vista fotográfica N° 36 (fojas 08 del expediente), en la que se observa que los polines de carga de la faja transportadora N° 5 no cuentan con guardas de seguridad al lado accesible por el personal (lado izquierdo).

Esta situación contraviene lo establecido en el literal a) del artículo 364° del RSSO, relativo a mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas.

Al respecto, QUENUALES señala que la faja N° 5 tenía instalada a lo largo de toda su longitud, un cable interruptor al alcance del operador y operativo; sin embargo, cabe indicar que la existencia del referido cable responde a una obligación distinta de la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra recogido en el artículo 367° del RSSO.

¹³ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En relación al argumento referido a la que solo las poleas de cabeza y cola de faja transportadora deben estar aisladas con guardas, cabe indicar que; dicha afirmación no es correcta, debido a que el punto 4.1 del Estándar (Anexo 15°) Fajas Transportadoras, Código IY-PLA-007 (fojas 56 y 57 del expediente) recoge la obligación respecto a que *"todas las fajas transportadoras deben contar con sus respectivas guardas de protección específicamente los puntos críticos identificados como las poleas de cola y de cabeza"*.

En ese sentido, si bien la norma dispone que las maquinarias deben estar protegidas, es el propio estándar de operación de la recurrente el que especifica que deben colocarse guardas de protección en todas las fajas en resguardo a la seguridad, lo que se ha incumplido en el presente caso.

Finalmente, en relación a lo señalado por QUENUALES respecto a la observancia del cumplimiento de los artículos 363° y 367° del RSSO, debido a que ha realizado el mantenimiento de los equipos mecánicos fijos y móviles según su programa de mantenimiento y ello fue confirmado en una supervisión regular efectuada en el año 2014 (Matriz de Supervisión de Planta (...)), debe precisarse que en este caso la infracción no está referida a la implementación del programa de mantenimiento; razón por la cual, carece de objeto pronunciarse al respecto.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar los argumentos de QUENUALES y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

Solicitud de uso de la palabra

8. Sobre lo mencionado en el literal e) del numeral 2, cabe indicar que, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.

Con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 14/03/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2648-2015 de fecha 30 de octubre 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE